

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**



**RADICADO: 17614-31-12-001-2021-00010-02
Auto decide instancia No. 123
Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto del diez (10) de agosto de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte activa en contra de la sentencia emitida el 04 de mayo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio dentro de la Acción Popular que adelantó el señor Sebastián Colorado contra la Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA, sede Supía.

II. ANTECEDENTES

Arribó a esta Colegiatura el trámite de segunda instancia de la acción popular de la referencia para desatar la alzada en contra de la sentencia emitida el 04 de mayo hogaño por el Juzgado Civil del Circuito, mismo que fue admitido en proveído del 27 de julio de 2021, en donde adicionalmente se corrió traslado a la parte apelante para que sustentara su recurso de acuerdo a la norma adjetiva vigente; carga procesal que, de acuerdo con la constancia expedida por la Secretaría de la Sala, fue incumplida por el impugnante dentro del lapso legal, razón por la cual, a través de providencia agendada el 10 de agosto siguiente, se declaró desierta la alzada formulada contra el fallo de primer grado de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

La parte actora inconforme con la decisión anterior interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, fundamentándose en que su recurso ya había sido sustentado en primera instancia y por lo tanto, debe garantizarse la segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES:

Ha de indicarse que frente a la sustentación del recurso de apelación la regulación vigente establece:

Artículo 14 inciso 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020:

“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

En concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Ahora, pasando al estudio del asunto, se concluye que la vulneración que alega la parte demandada, radica en no haberse tenido en cuenta los reparos expuestos ante el Juzgado de primer grado; sin embargo, no puede desconocerse que según el estatuto procesal vigente, es necesario en primer lugar, interponer el recurso de apelación ante el Juez de primera instancia con la enunciación de los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación, misma que, huelga aclarar, debe hacerse ante el superior.

Así las cosas, el actor popular está confundiendo dos actos procesales claramente diferenciables en cuanto al momento y frente a quién se realiza, ambos necesarios, a fin de que sea resuelto el asunto en alzada; como ya se dijo en precedentes líneas, una cosa es la interposición y la enunciación de los motivos de inconformidad, los que se realizan al momento de proferirse la decisión de la primera instancia y que debe formularse ante el funcionario de primer nivel; y, la segunda es la sustentación del recurso que se realiza ante el Ad quem. Son estas razones las que sirven de apoyo para manifestar que no es factible, como se pretende, tener el escrito que según su manifestación, envió el actor al Juzgado de primera instancia, como sustentación del recurso, cuando éste no tenía dichos efectos.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se dejará incólume la providencia atacada. No habrá condena en costas al no hallarlas causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el proveído de 10 de agosto de 2021, dictado dentro de la acción popular promovido Sebastián Colorado contra la Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA, sede Supía, mediante la cual se declaró desierta la alzada formulada contra el fallo de primer grado.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b360221c9ac30de5e0ec350fd7b0eae8e5210f1419f0fb5e0a4c28fb871f32

Documento generado en 01/09/2021 03:27:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>